

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-102/2013

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
MARTHA FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-102/2013**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra la resolución número CG167/2013, dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/094/PEF/118/2012; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden lo siguientes:

**1. Presentación del escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SCG/5034/2012, signado por el Secretario del Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual hizo referencia al diverso oficio UE/PP/1123/12, por el que la Unidad de Enlace del propio órgano dio vista a dicha Secretaría Ejecutiva, respecto del probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**2. Radicación, admisión e investigación.** El cinco de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la denuncia planteada, la cual se radicó bajo la clave SCG/QCG/094/PEF/118/2012; asimismo, la admitió a trámite y determinó realizar la indagatoria preliminar a fin de constatar los hechos materia de inconformidad.

**3. Emplazamiento.** Por acuerdo del catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al procedimiento ordinario sancionador al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Contestación al emplazamiento.** Mediante escrito signado por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de

México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el aludido instituto político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

**5. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción y puso en estado de elaborar el proyecto de resolución el expediente número SCG/QCG/094/PEF/118/2012.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.** El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la “Tercera Sesión Extraordinaria de 2013”, en la cual, por votación unánime, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución respectivo.

**7. Resolución número CG167/2013 (acto impugnado).** En sesión extraordinaria del veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes, la resolución señalada en el punto que antecede, mediante la cual se determinó fundado el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/094/PEF/118/2012, contra el partido actor.

El Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de dicha resolución, según su dicho, durante la sesión extraordinaria de veinte de junio del presente año.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Mediante oficio número SCG/2681/2013, de tres de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2013**; así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2835/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En

su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho Instituto, en un procedimiento ordinario sancionador en el que se impuso una sanción de carácter económico al recurrente.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

**b) Oportunidad.** El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el apelante fue notificado de la resolución el veinte de junio de dos mil trece, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, según se desprende del sello de recepción que obra en el anverso de la primera foja del

escrito inicial de demanda.

De tal suerte, que si en el caso, el término para presentar el recurso de apelación que se resuelve transcurrió del veintiuno al veintiséis de junio del año en curso, sin considerar los días veintidós y veintitrés, por ser sábado y domingo, respectivamente, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce a Sara Isabel Castellanos Cortés, el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución CG167/2013, dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/094/PEF/118/2012, incoado contra dicho instituto político, por hechos que

constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso al hoy recurrente una multa por la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

**TERCERO. Delimitación de la materia de *litis*.** Del estudio minucioso e integral del ocurso de demanda del partido político recurrente, en especial, de los capítulos de hechos y conceptos de agravio no se advierte que el apelante enderece algún motivo de disenso o bien que existe algún argumento del cual se pueda advertir un principio de concepto de agravio por el cual controvierta la existencia de los hechos que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir la resolución ahora impugnada.

De igual forma, el recurrente no controvierte las conductas o actos que se le imputan como contraventoras de la normativa electoral, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, al no haber atendido las diversas resoluciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



Tampoco controvierte, la adecuación típica de la conducta, para efecto de tener por acreditada la comisión de una infracción en materia electoral.

En el anotado contexto, el apelante única y exclusivamente, dirige sus conceptos de agravio a impugnar la individualización de la sanción, motivo por el cual, la *litis* en este recurso de apelación se limitará a determinar la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada “[...] para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción”.

En este orden de ideas, cabe advertir que los conceptos de agravio que el partido político recurrente expone, en el medio de impugnación al rubro indicado, se pueden agrupar en cuatro temas fundamentalmente: **1. Falta de exhaustividad; 2. Incongruencia interna; 3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, y 4. Multa excesiva.**

Precisado lo anterior, los mencionados tópicos serán analizados en el orden expuesto, dado que los dos primeros temas son conceptos de agravio formales, en tanto, que los dos últimos son alegaciones de fondo, lo cual acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, se deben analizar en primer términos las violaciones formales, debido a que, eventualmente, de resultar fundadas podría dar lugar a la reposición de la resolución impugnada y, sólo en el caso de que las violaciones formales fueran consideradas infundadas o inoperantes, se analizarían las violaciones de fondo, las cuales tendrían como consecuencia, de resultar fundadas, la corrección de la decisión adoptada por la autoridad responsable en el caso concreto por la subsunción del hecho al supuesto normativo, o en su defecto la confirmación del

acto controvertido, por que fueran infundados o inoperantes los argumentos.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior se avocará al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda en función de la temática planteada.

**1. Falta de exhaustividad.**

El Partido Verde Ecologista de México, aduce que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las circunstancias "*que rodearon*" la infracción, como lo precisa el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, precisadas en la normativa electoral, tal como se puede advertir a fojas cuarenta y dos a cincuenta y ocho de la resolución controvertida, en la cual hizo el examen de diversos elementos, en los términos siguientes:

➤ **El tipo de infracción.**

El Partido Verde Ecologista de México violó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1,

incisos a), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que incumplió lo ordenado en la resolución CI608/2010, de fecha siete de noviembre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por Andrés Gálvez Rodríguez.

Además, no desahogó, en tiempo y forma, los requerimientos que le fueron formulados por el mencionado Comité de Información.

➤ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La autoridad responsable tuvo por acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se actualiza una sola infracción, es decir, sólo se colma un supuesto jurídico.

En ese tenor, la autoridad señaló que si bien existió por parte del hoy apelante la omisión de atender las resoluciones CI468/2010 y CI608/2010, emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, así como los diversos requerimientos formulados al efecto, lo cierto es que se considera que las normas transgredidas en materia de transparencia y acceso a la información pública sólo colman un supuesto.

➤ **Bien jurídico tutelado (La trascendencia de las normas transgredidas).**

Para la responsable, el partido político apelante violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** El citado instituto político violó la normativa electoral en razón que omitió atender las resoluciones y requerimientos formulados por el citado Comité de Información.

**Tiempo:** El partido político fue omiso en atender las determinaciones y requerimientos del aludido Comité durante los años: **a)** dos mil diez, **b)** dos mil once y **c)** dos mil doce.

**Lugar:** Se consideró que aconteció a nivel nacional, teniendo en consideración que se trata de un partido político nacional; sin embargo, se precisó que la información que se solicitó la detenta el instituto político en su Comité del Estado de Sinaloa.

➤ **Intencionalidad.**

Se resolvió que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la intención de infringir la normativa electoral, en razón de que tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, así como desahogar los requerimientos que le fueron formulados en los plazos y términos solicitados.

➤ **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

En este sentido, estimó que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en atender las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral; y si bien, algunos fueron atendidos, lo cierto es que los desahogó de manera extemporánea.

➤ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Se determinó que el recurrente tenía pleno conocimiento de que debía desahogar los requerimientos formulados por el citado Comité de Información, advirtiéndole que de los elementos que obran en autos, tales requerimientos le fueron notificados, debidamente, en tiempo y forma.

Además, se consideró que el citado instituto político no justificó el retraso en atender las determinaciones del aludido

Comité, generando con ello un detrimento al solicitante en su derecho a obtener información pública.

➤ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

La autoridad responsable señaló que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el recurrente, se calificaba con una gravedad ordinaria.

➤ **Reincidencia.**

Al respecto la autoridad responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México, no era reincidente teniendo en consideración que no existían antecedentes de que haya sido sancionado con anterioridad por esa clase de faltas.

➤ **Sanción a imponer.**

La autoridad responsable resolvió imponer una multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), teniendo en consideración que la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, viola la normativa electoral, toda vez que no desahogó en tiempo y forma los requerimientos formulados por el citado Comité de Información, en los cuales se determinó proporcionar la información solicitada por un

ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública.

➤ **El monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción.**

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el mencionado instituto político violó la normativa electoral, al no haber realizado acciones tendentes a dar cumplimiento a las determinaciones y requerimientos formulados por aludido Comité de Información.

Asimismo, consideró que, aun cuando el partido político violó la normativa electoral, al no cumplir las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité, no se contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción.

➤ **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.**

Se consideró que la cantidad impuesta como multa al Partido Verde Ecologista de México no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias, teniendo en consideración el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$ 313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no era de carácter gravoso,



toda vez que la cuantía líquida de la misma representaba apenas el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año.

Asimismo, se precisó que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era de \$26,122,221.44 (veintiséis millones cientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M. N.).

Por tanto, se consideró que la sanción impuesta era adecuada, teniendo en cuenta que el recurrente estaba en posibilidad de pagarla, sin que ello afectara su operación ordinaria, además de que la sanción era proporcional a la falta cometida y se consideró que, no resultaba excesiva o gravosa, motivo por el cual generaría un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no era el único que recibía para llevar a cabo sus fines.

De lo anteriormente resumido, se advierte que la autoridad responsable sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, aplicando al caso concreto la hipótesis prevista en el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales consisten en: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido político; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las

condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se puede advertir que la autoridad responsable consideró al individualizar la sanción, que el Partido Verde Ecologista de México al no desahogar los diversos requerimientos que le fueron formulados y al incumplir la resolución CI608/2010, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la cual se le ordenó que en un plazo de diez días, proporcionara *“la información solicitada por el particular respecto a los de transferencia primaria con el que cuenta unidad administrativa de un archivo de trámite”* (sic).

En efecto, al no proporcionar lo antes referido, el solicitante no obtuvo la información pública que requirió del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, con lo cual, el partido político no cumplió sus obligaciones de transparencia y acceso a su información previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable no precisó las razones mediante las cuales individualizó las sanciones por las faltas cometidas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**2. Incongruencia interna.** El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no observó el principio de congruencia interna en la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio por ser una afirmación vaga, imprecisa y genérica, no sustentada en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por la supuesta incongruencia.

**3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.**

El partido político recurrente argumenta que la individualización de la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, en razón de que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que atenuaban la conducta, como es la situación de que la regulación del acceso a la información de los partidos políticos se implementó *“en los últimos años”*; en consecuencia, al momento en que se presentó la solicitud de información, el partido político estaba en la *“etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”*, de ahí que en un primer momento se contestó que la información solicitada estaba en la página de internet de instituto político; sin embargo, al momento de llevar a cabo *“acciones de búsqueda”*, se arribó a la conclusión de que no existía la información requerida, lo cual fue corroborado por el Comité

de Información de la citada autoridad administrativa electoral, en la resolución identificada con la clave CI672/2012.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque parte de la premisa falsa que una atenuante de la conducta es el desconocimiento de la ley.

En efecto, para el cumplimiento de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso t); y 342, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político apelante no puede aducir como causal de exclusión de responsabilidad, que la regulación del acceso al información de los partidos políticos se implementó *“en los últimos años”*; y, por tanto, al momento en que se presentó la solicitud de información, estaba en la *“etapa inicial de conocimiento etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”*, porque es principio general de Derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se invoca en términos del párrafo 1, del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, aun cuando el partido político sancionado desconociera el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que tal situación no le exenta de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información de atender la solicitud que se le hizo, de ahí que

se considere que el desconocimiento de la ley no es una atenuante que la autoridad responsable deba tomar en consideración al momento de individualizar la sanción.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, aplicable al momento de que Andrés Gálvez Rodríguez presentó su solicitud, trece de septiembre de dos mil diez, tenía más de dos años de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, doce de agosto de dos mil ocho.

En ese contexto, no es un argumento válido y menos verosímil, que en más de dos años no haya podido el Partido Verde Ecologista de México conocer el contenido del aludido ordenamiento reglamentario, de ahí que se considere **infundado** el concepto de agravio.

Ahora bien, en cuanto, a lo aducido por el apelante consistente en que la sanción impuesta no está debidamente motivada, porque no se consideró el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, teniendo en consideración que en cuanto tuvo la certeza de que la información solicitada no existía, lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que a su juicio se le sancionó como si hubiere actuado de mala fe, al no emitir las respuestas en tiempo y forma.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque la autoridad responsable al individualizar la sanción consideró al partido político apelante, era **omiso** en

atender las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral en plazos y términos señalados, sin que justificara el retraso en atenderlos, **a pesar de estar notificado en tiempo y forma de los mismos**, con lo cual el ahora recurrente incumplió su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso t); y 342, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que el recurrente informó a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, que la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez no existía en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, esto ocurrió con posterioridad tanto, al acuerdo por el cual se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político, como al emplazamiento al recurrente al procedimiento sancionador.

Además, se debe destacar que ante los reiterados requerimientos y recordatorios a ese instituto político, por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma, no obstante de estar debidamente notificado, tal actuar omisivo del Partido Verde Ecologista de México, permitió al Consejo General del Instituto Federal Electoral considerar que se trataba de una conducta dolosa, dado que en los autos del procedimiento

administrativo sancionador, no existe algún medio de convicción por el cual se pueda advertir la intención o voluntad, del partido político ahora recurrente, de participar o coadyuvar con la mencionada autoridad o bien cumplir los requerimientos.

Por tanto, este órgano colegiado considera que la conclusión de la autoridad responsable en la que sostuvo que con esa conducta omisiva, se generó una dilación de aproximadamente de un año para dar respuesta al solicitante, contado a partir de la primera determinación del citado Comité de Información, sin que el recurrente manifestara algún impedimento para cumplir con los plazos y términos establecidos en las resoluciones emitidas y diversos requerimientos que le fueron formulados, de ahí que haya determinado que actuó con dolo, lo cual como se anunció, es conforme a Derecho.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable motivó y fundamentó debidamente la resolución controvertida, al considerar que al Partido Verde Ecologista de México actuó con dolo, al no cumplir los requerimientos formulados.

#### **4. Multa excesiva.**

El partido político recurrente aduce que: *“la sanción impuesta por la autoridad responsable, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido Verde Ecologista de México, resultan*

*altamente gravosas*”, con lo cual se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, en parte, e **inoperante**, en otra, el concepto de agravio en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por



esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se puede advertir los siguientes elementos:

**a)** Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

**b)** Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

**c)** Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

**d)** Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad

perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

De esta forma, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, la anterior motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de resolución impugnada, especialmente en el considerando de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa impuesta al partido político apelante, la autoridad responsable examinó los elementos antes indicados y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, la conducta desplegada por el instituto político, se debía calificar como grave ordinaria.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó imponerle un sanción consistente en la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), teniendo en consideración que el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir con sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.), por consiguiente argumentó que la sanción impuesta no resultaba gravosa, toda vez que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.018330%** del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año, motivo por el cual razonó que la cantidad impuesta como multa al partido político no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, la autoridad responsable consideró que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,122,221.44 (veintiséis millones cientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M.N.).

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la sanción de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), representa el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, lo cual no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad per se de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren el derecho de acceso a la

información de los partidos políticos, por parte de los ciudadanos que la soliciten.

Ahora bien, la anunciada **inoperancia** radica en el hecho de que el partido político en su concepto de agravio, se limita a manifestar que la sanción es altamente gravosa y que se afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin evidenciar porque le afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades la sanción impuesta.

Por otra parte el recurrente aduce que de la lectura del considerando sexto de la resolución controvertida, no se advierte que se haya hecho mención respecto del lucro o beneficio que pudo haber obtenido el citado instituto político al no entregar a tiempo y forma la información solicitada; por tanto, considera que la autoridad responsable le impuso una multa excesiva al no tomar en consideración la falta de lucro o beneficio.

En ese orden de ideas, el apelante manifiesta que no existen elementos para afirmar que haya obtenido beneficio o lucro de las omisiones en que incurrió, motivo por el cual la sanción a imponer no se debería calificar como grave ordinaria, teniendo en consideración que no actuó con dolo y que no es reincidente.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque el recurrente parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable necesariamente debió de precisar el monto beneficio, lucro o daño derivado del

incumplimiento a las resoluciones emitidas y requerimientos que le fueron formulados.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 355**

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

f) **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]”

De la transcripción del anterior precepto se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta “*En su caso*” el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral, pueden llevar a cabo, no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario a otro sujeto de Derecho.

Así, en el considerando sexto de la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó al individualizar la sanción que aun cuando el partido político violó la normativa electoral al no cumplir con las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité de Información, no se contaban con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción, dado

que la conducta desplegada no debe, necesariamente, actualizar alguno de esos supuestos.

Si bien es cierto, la responsable no contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, no significa que la multa impuesta es excesiva o que la calificación de la conducta no se debía calificar como grave ordinaria, toda vez que conforme al artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no siempre debe de existir un beneficio o lucro obtenido, teniendo en consideración que las conductas de omisión no necesariamente deben causar un beneficio o lucro.

Finalmente, esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** lo relativo a que la sanción impuesta resulta excesiva y que la calificación de la falta fue incorrecta, dado que no actuó con dolo.

Tal calificación obedece a que esta Sala Superior, en el apartado 3 (tres) de este considerando, intitulado "*Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta*", ya determinó que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en cumplir en tiempo y forma con las resoluciones y requerimientos de la responsable, puesto que sí incumplió con la norma en materia de transparencia y acceso a la información, motivo por el cual, su argumento es insuficiente para lograr su pretensión de revocar la sanción impuesta, de ahí la inoperancia del motivo de disenso.



En consecuencia, dada la **inoperancia** y lo **infundado** de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución CG167/2013, dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/094/PEF/118/2012.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

**SUP-RAP-102/2013**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**